

TEMARIO RESUMIDO

PEÓN LIMPIEZA VIARIA

Ayuntamiento de Cazalegas

ADMINISTRACIONES LOCALES

INCLUYE:

MATERIALES

- Temario **completo, actualizado y resumido**

SERVICIOS

- **Actualizaciones** 1 año
- **Asesoramiento** jurídico
- Aviso de **nuevas convocatorias**

Ed.
03/2023

temariooposiciones[®]

Tu aprobado en un click

PDF

CONSEJOS DE AUTOR: ANTES DE PONERSE A ESTUDIAR



ADVERTENCIA LEGAL

Copyright © 2023 por José Miguel Montalvá Ortega – Temariooposicionespdf.es-. Todos los derechos reservados.

Este temario está protegido por derechos de autor y demás leyes de propiedad intelectual a mi favor. Asimismo, el contenido está preparado única y exclusivamente para uso personal y no comercial, siendo pues de **explotación lucrativa y privativa** de José Miguel Montalvá Ortega, con toda su simbología, edición y particularidades que lo integran, así como de sus Anexos.

Queda expresamente **prohibida** la reproducción, distribución, reinterpretación, publicación, venta, explotación o transmisión de este material, en todo o en parte, por cualquier medio electrónico, mecánico o físico, y con independencia de la existencia o inexistencia directa o indirecta de ánimo de lucro, sin permiso escrito de **JOSE MIGUEL MONTALVA ORTEGA. La contravención ocasionará la persecución por medio de los cauces legales en concepto de reclamación de daños y perjuicios, y en lo referente al lucro cesante.**

Por lo tanto, se permite la impresión del presente manual para uso y estudio exclusivamente particular.

Duplicar y/o compartir todo o parte de este documento y/o la información que contiene por cualquier vía es ilegal y está tipificado como delito, así que tomaremos las medidas legales oportunas para perseguirlo.

Gracias por la comprensión y por realizar un buen uso de la presente obra.

temariooposiciones®
Tu aprobado en un click PDF

José Miguel Montalvá Ortega

CEO en **TemariooposicionesPDF**

SI TE ESTÁ GUSTANDO LO QUE VES Y NECESITAS MÁS...

- Recursos **gratuitos**
- **Esquemas** y **mapas** mentales para facilitar tu estudio
- Información de **nuevas convocatorias** y avisos de **exámenes**
- **Consejos** y atajos para superar la prueba tipo test y la prueba práctica
- **Orientación** y saber los **temas** que son **compatibles** con Administración General del Estado, Diputaciones o demás Corporaciones Locales de tu provincia
- Cómo **ahorrar tiempo** estudiando y cómo **organizarse** para estudiar las oposiciones
- Elaborar un **plan de estudio** semanal / mensual con efectividad

O mientras tomas tu café, quieres **compartir** tu experiencia de estudio con más opositor@s!

SÍGUENOS EN NUESTRAS **REDES SOCIALES** SI QUIERES ESTAR AL DÍA!



www.temariooposicionespdf.es



Instagram

@temariooposicionespdf



Visita
nuestra
web »



ÍNDICE DE LECCIONES

Tema 1. La Constitución Española de 1978: estructura y contenido

Tema 2. Derechos y deberes fundamentales

Tema 3. Las Cortes Generales. Características y régimen jurídico

Tema 4. Organización del Ayuntamiento

Tema 5. El personal al servicio de las administraciones públicas: tipología. Derechos y deberes de los empleados públicos. Régimen disciplinario. Sistema retributivo

Tema 6. Conceptos generales sobre sistemas de limpieza

Tema 7. Utensilios de limpieza. Descripción y modo de empleo

Tema 8. Sistemas de barrido. Organización, medios y clases

Tema 9. Productos de limpieza. Características y aplicaciones

Tema 10. Conocimiento de materiales y herramientas utilizadas en el servicio de limpieza viaria

Tema 11. Nociones generales sobre la retirada de residuos

Tema 12. Normas básicas sobre seguridad e higiene en el trabajo, ordenanzas municipales relacionadas con la limpieza viaria.

Tema 1. La Constitución Española de 1978: estructura y contenido.

⚖️ Constitución Española, Título Preliminar (arts. 1-9)

* En cuanto al **CONCEPTO**, la **Constitución Española de 1978** es la norma fundamental y fundamentadora de todo el ordenamiento jurídico, situada en la cúspide de éste y de la que derivan todas las demás, que establece la forma política del Estado, configura y ordena los poderes del Estado y establece los límites al ejercicio del poder, las libertades y derechos fundamentales, los fines y las prestaciones que el poder debe cumplir en beneficio de la comunidad. Se designa asimismo como norma suprema, en tanto nota de superioridad o superlegalidad tanto formal como material del ordenamiento jurídico, que constituye una aportación del constitucionalismo norteamericano a través de la sentencia Marbury vs. Madison del Tribunal Supremo de EEUU de 1803.

* Por su parte, nuestra Constitución es el resultado de un proceso de elaboración que se inicia con la celebración de las elecciones a Cortes constituyentes de 15 de junio de 1977, siendo aprobada por las Cortes Generales en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado el 31 de octubre de 1978, ratificada mediante referéndum el 6 de diciembre de 1978 por el 87,78% de los votantes, siendo sancionada y promulgada por el S.M. el Rey ante las Cortes el 27 de diciembre de 1978 y que culmina con su publicación en el BOE y entrada en vigor el 29 de diciembre del mismo año.

* En cuanto a su **ESTRUCTURA**, hemos de diferenciar: **(EXAMEN)**

1º) Respecto a la estructura formal:

- **Parte dogmática (Título Preliminar + Título I):** constituida por los principios constitucionales que determinan la configuración política y territorial del estado español y sus señas de identidad que se reflejan en el Título Preliminar así como por la enumeración y regulación de los Derechos Fundamentales y sus garantías. Por otro lado, se incluyen los principios rectores de la política social y económica (Título I). Hay que remarcar que el art. 10 queda fuera del Capítulo I del Título I; y que el art. 14 queda fuera de las dos secciones en que se divide el Capítulo II del Título I.
- **Parte orgánica (Título II al Título X):** se diseña la estructura del Estado regulando los órganos básicos que ejercen los poderes estatales. El sistema español conserva el diseño tripartito de división de poderes de Montesquieu, entre Poder ejecutivo, Poder legislativo y Poder judicial.

2º) Respecto a la estructura material: consta de 1 Preámbulo, 169 artículos divididos en 11 Títulos (de los cuales contiene 1 Título Preliminar y 10 Títulos numerados) y completados por 4 Disposiciones Adicionales, 9 Disposiciones Transitorias, 1 Disposición Derogatoria y 1 Disposición Final que tratan:

- PREÁMBULO

Declaraciones de intenciones por el cambio de régimen dictatorial al democrático

- TÍTULO PRELIMINAR “Principios generales” (arts. 1-9)

Incluye los principios básicos en los que se sustenta el estado español

- TÍTULO I “De los derechos y deberes fundamentales” (arts. 10-55) (EXAMEN)

Con 46 artículos, éste es el Título **más extenso**, aquí se reconocen y garantizan los derechos, deberes, libertades de los ciudadanos, así como la suspensión y garantía, encerrados en las rúbricas de estos 5 capítulos. Como nota adicional, el **artículo 10** (que regula la dignidad humana) queda dentro del TÍTULO I pero fuera del CAPÍTULO PRIMERO, mientras que el **artículo 14** (regula el derecho a la igualdad) queda dentro del CAPÍTULO SEGUNDO, pero fuera de la SECCIÓN 1ª.

Capítulo Primero. De los españoles y los extranjeros (arts. 11-13)

Capítulo Segundo. Derechos y libertades (arts. 14-38)

Sección 1ª: De los derechos fundamentales y de las libertades públicas (arts. 15-29)

Sección 2ª: De los derechos y deberes de los ciudadanos (arts. 30-38)

Capítulo Tercero. De los principios rectores de la política social y económica (arts. 39-52)

Capítulo Cuarto. De las garantías de las libertades y derechos fundamentales (arts. 53-54)

Capítulo Quinto. De la suspensión de los derechos y libertades (art. 55)

- TÍTULO II “De la Corona” (arts. 56-65)

Regula la figura del Rey, sus funciones, el juramento, la sucesión, la regencia, la tutela del Rey, el refrendo de sus actos, el presupuesto y la organización de la Casa Real

- TÍTULO III “De las Cortes Generales” (arts. 66-96)

Establece la composición, organización y atribuciones de las Cortes Generales, regula el procedimiento de elaboración de las leyes, el estatuto de los parlamentarios y el régimen de los tratados internacionales, tenemos 3 capítulos:

Capítulo Primero. De las Cámaras (arts. 66-80)

Capítulo Segundo. De la elaboración de las leyes (arts. 81-92)

Capítulo Tercero. De los tratados internacionales (arts. 93-96)

- TÍTULO IV “Del Gobierno y de la Administración” (arts. 97-107)

Regula la composición y funciones del gobierno, el nombramiento y cese del presidente, vicepresidentes y ministros, así como su responsabilidad criminal. Con respecto a la Administración, establece sus principios de actuación y organización, el control jurisdiccional y la responsabilidad patrimonial de la misma. Regula el Consejo de Estado como órgano supremo de carácter consultivo.

- TÍTULO V “De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales” (arts. 108-116)

Establece la responsabilidad del Gobierno ante el Congreso de los Diputados, regula la cuestión de confianza, la moción de censura, la dimisión del Gobierno y la disolución de las cámaras; así mismo, reconoce el derecho de información de las cámaras a través de las interpelaciones y preguntas y regula los estados de alarma, excepción y sitio.

- TÍTULO VI “Del Poder Judicial” (arts. 117-127)

Regula los principios básicos del poder judicial: independencia judicial, inamovilidad de jueces y magistrados, exclusividad jurisdiccional y unidad jurisdiccional, la colaboración con la justicia, la regulación de la justicia gratuita, la publicidad y oralidad de las actuaciones judiciales, la indemnización del Estado por error judicial, el Consejo General del Poder Judicial, el Tribunal Supremo, el Ministerio Fiscal, la acción popular.

- TÍTULO VII “Economía y Hacienda” (arts. 128-136)

Establece el principio de subordinación de la riqueza al interés general, el principio de legalidad en materia tributaria y los principios básicos del régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales. Regula el Tribunal de Cuentas y el régimen de elaboración de los Presupuestos Generales del Estado. Reconoce la iniciativa pública en la actividad económica, la participación de los trabajadores en la Seguridad Social y la actividad de los organismos públicos, así como la posibilidad de la actividad económica.

- TÍTULO VIII “De la organización territorial del Estado” (arts. 137-158)

Capítulo Primero. Principios generales (arts. 137-139)

Capítulo Segundo. De la Administración Local (arts. 140-142)

Capítulo Tercero. De las Comunidades Autónomas (arts. 143-158)

- TÍTULO IX “Del Tribunal Constitucional” (arts. 159-165)

Regula la composición, Estatuto y nombramiento de los miembros del Tribunal Constitucional, las competencias y funciones del mismo, la legitimación para la interposición de los recursos de inconstitucionalidad y de amparo y la cuestión de constitucionalidad

- TÍTULO X “De la reforma constitucional” (arts. 166-169)

Regula los mecanismos de reforma de la Constitución, que son el procedimiento ordinario y el procedimiento agravado

* En cuanto al **PROCESO DE ELABORACIÓN** de la Constitución (**EXAMEN**):

- El **31 de octubre de 1978** fue aprobada por los plenos del Congreso y del Senado por abrumadora mayoría.
- El **6 de diciembre de 1978** fue ratificada/ refrendada mediante referéndum por el pueblo español.
- El **27 de diciembre de 1978**, en una sesión conjunta de ambas Cámaras, fue sancionada y promulgada por el Rey.
- El **29 de diciembre de 1978** se publicó en el BOE y entró en vigor (BOE nº 311).
- Posteriormente se produjeron las dos únicas reformas en la Constitución mediante el procedimiento ordinario:
 - El **27 de agosto de 1992**, el Rey sancionó una reforma de la Constitución, dando una nueva redacción al apartado 2 del art. 13, referente al derecho de sufragio de los extranjeros en las elecciones municipales que, a partir de la misma, ha pasado a ser activo y pasivo. Esta reforma fue aprobada por las Cortes Generales en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados, el día 22/07/92, y del Senado, el día 30 de Julio de 1992; y:
(EXAMEN)
 - El **27 de septiembre de 2011**, se publica la reforma completa del art. 135 que refiere a la estabilidad presupuestaria.

* En cuanto a sus **CARACTERÍSTICAS**:

1. Su **codificación en un solo texto**, es una constitución cerrada a diferencia de las leyes fundamentales que vino a sustituir.
2. Su **extensión es de breve contenido y más flexible a los cambios y evolución política** de los regímenes a que se aplican: la extensión se debe al laborioso consenso entre las distintas fuerzas políticas al elaborarla, lo que ha quedado reflejado en algunos artículos (como el art. 2). La contrapartida a esta extensión y su carácter consensuado es la dificultad en su interpretación y aplicación, resultando fundamental a estos efectos la intervención del Tribunal Constitucional (intérprete supremo de la constitución según el art. 1 Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre), que ha venido depurando, con la doctrina contenida en sus pronunciamientos, su alcance y significado.
3. El establecimiento de la **monarquía parlamentaria** como forma política del estado.
4. La configuración del estado como **unitario regionalizado y no federal**.
5. Su **origen es popular, tiene valor normativo** (es la norma que regula las fuentes del derecho y ella misma es fuente de derecho).
6. **Fuerte influencia del constitucionalismo europeo**, sobre todo de la LFBonn, la Cportuguesa, la italiana y la sueca/holandesa.
7. Su **rigidez**, esto es, la imposibilidad de modificarla a través de procedimientos legislativos ordinarios. Se reputa rígida por el procedimiento que se establece para su reforma, esto se hizo para evitar que cualquier mayoría concebible, dado nuestro sistema electoral, pueda por sí sola y sin acuerdo de la oposición, proceder a una reforma de la constitución, se establecen dos **procedimientos de reforma constitucional** de diverso grado de rigidez según la materia a que afecte la reforma: el procedimiento ordinario y el procedimiento agravado. En cualquier caso, la iniciativa de reforma constitucional se reserva al Gobierno, al Congreso y al Senado y a las Asambleas de las CCAA, esto es, con excepción de la iniciativa popular (que se admite con un mínimo número de 500.000 firmas para la iniciativa legislativa) pero que se excluye para la iniciativa de reforma constitucional.

* El art. 1 CE proclama los valores superiores del OJ y, a lo largo de su texto, enuncia distintos principios constitucionales los cuales son una concreción de los valores, existiendo entre unos y otros una relación de instrumentalidad ya que cada principio tiene sentido en tanto sirva para promover los valores superiores (SSTC 27/81, de 20 de julio; 20/87, de 19 de febrero).

* En cuanto a los **VALORES SUPERIORES**, el art. 1 CE después de proclamar que España se constituye en un estado social y democrático de derecho establece que “*propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”.*

1) Libertad: la jurisprudencia del TC ha declarado que la misma se proyecta en los derechos fundamentales y libertades públicas consagrados en la Constitución pero sólo puede ser alegada por la vía del recurso de amparo a través de estas proyecciones. Por su parte, la doctrina ha puesto de manifiesto que la libertad como valor superior puede conocerse desde un punto de vista organizativo o desde un punto de vista personal.

2) Justicia: la jurisprudencia del TC sostiene una interpretación variable de la misma al vincularla con el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (STC 65/1990, de 5 de abril), el principio de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales (STC 49/1999, de 5 de abril) o el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (STC 105/1994, de 11 de abril).

3) Igualdad: ésta se refleja en dos preceptos: el art. 9.2 “*Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*” y el art. 14 “*Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*”.

4) Pluralismo político: se refiere al pluralismo democrático, esto es, la concurrencia de varios partidos políticos en tanto en cuanto se reconoce la existencia de diferentes puntos de vista sobre la solución de los problemas con posibilidad de convertirse en poder, se refleja en el art. 6 que habla de la función de los partidos políticos pero también hay en la Constitución otras alusiones al pluralismo como al social, al territorial (art. 2), al lingüístico (art. 3) e incluso al reconocimiento de los derechos históricos de los territorios forales a que se refiere la DA 1ª.

* En cuanto a los **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**, se trata de una serie de principios generales del derecho consagrados en las siguientes normas:

1) Art. 9.1 CE (principio de constitucionalidad o de vinculación a la Constitución): “*los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico*”, lo que supone la vigencia normativa directa y general de la Constitución, que hace de ésta el parámetro con el que confrontar la legislación ordinaria y, en muchos casos, norma de aplicación inmediata, sin necesidad de legislación de desarrollo, si bien la vinculación es distinta, pues, así como para los ciudadanos sólo se impone un deber negativo, para los poderes públicos implica un deber positivo de acatamiento que conlleva un deber de lealtad entre ellos en el ejercicio de sus competencias (SSTC 101/83, de 18 de noviembre).

2) Art. 9.3 CE: “*la Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos*”. Los cuales garantizan los derechos de la persona y la posición de los individuos frente a los poderes públicos, están interrelacionados y estos principios no quedan al amparo de los procedimientos de defensa de los DDFD sancionados en el art. 53.2 CE, pero si pueden sustentar la declaración de inconstitucionalidad de una ley.

* Resulta de interés detenernos en el examen de cada uno de los principios generales, en particular, que promulga nuestra Carta Magna:

- **Principio de legalidad:** es la materialización jurídica del valor de la ley como expresión de la voluntad general, aunque en realidad su destinatario más importante es la Admón por el poder que acapara como instrumento del ejecutivo, por ello el art. 103 completa la formulación cuando prescribe que la Admón sirve con objetividad los intereses generales y actúa con sometimiento pleno a la ley y al derecho, y el art. 106 establece el control judicial de la legalidad de la actuación administrativa.
- **Principio de jerarquía normativa:** implica la existencia de una escala jerárquica con lo cual, ninguna norma pueda contravenir lo dispuesto en otra de rango superior.
- **Principio de publicidad de las normas:** el requisito de la publicidad de las normas como previo a su vigencia aparecía ya en el art. 2.1 CC, pero el art. 91 en relación con las leyes establece que el rey las sancionará y promulgará y ordenará su inmediata publicación, y el art. 96.1 determina que los tratados internacionales válidamente celebrados en España formarán parte del ordenamiento interno una vez publicados oficialmente en España.

- **Principio de irretroactividad (NO confundir con la “retroactividad”, examen):** impide la aplicación de la norma a supuestos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor, aunque constitucionalmente solo es exigible respecto de las disposiciones sancionadoras (penales o administrativas) no favorables o restrictivas de derechos individuales. **(EXAMEN)**
- **Principio de seguridad jurídica:** según la STC 36/91, de 14 de febrero, la seguridad jurídica significa la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del derecho.
- **Principio de responsabilidad:** el art. 106.3 declara la responsabilidad de la Admón por el funcionamiento de los servicios públicos; el art. 121 establece el deber de indemnización por error judicial o funcionamiento anormal de la Admón de Justicia; y el art. 102 refiere a la responsabilidad criminal del Presidente y demás miembros del Gobierno.
- **Principio de interdicción de la arbitrariedad:** supone la prohibición de que los poderes públicos actúen al margen del ordenamiento jurídico, aspira a evitar que se traspasen los límites racionales de la discrecionalidad y se convierta a ésta en causa de decisiones no justificadas.

* En conjunción con ello, el Título Preliminar de la Constitución regula los **“PRINCIPIOS GENERALES”**, los cuales son:

Artículo 1.

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.
2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.
3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Artículo 2. La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

Artículo 3 (lengua oficial).

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.
2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.
3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección. **(EXAMEN)**

Artículo 4 (distintivos banderas).

1. La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.
2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

Artículo 5 (capital). La capital del Estado es la villa de Madrid.

Artículo 6 (partidos políticos). Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 7 (sindicatos y asociaciones empresariales). Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio

de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 8 (Fuerzas Armadas).

1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.
2. Una **ley orgánica** regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución.

Artículo 9 (principios generales).

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
2. Corresponde a los **poderes públicos** promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del **individuo y de los grupos** en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.
3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Tema 2. Derechos y deberes fundamentales.

Normativa aplicable:

⚖️ **Constitución Española, Título I – Capítulo II (arts. 10-55 CE)**

1.- Derechos y deberes constitucionales.

* La Constitución Española trata de los derechos y deberes fundamentales de los españoles en su Título I “*De los derechos y deberes fundamentales*” (art. 10-55 inclusive ambos). El Título I se divide en 5 capítulos presididos, a su vez, por el art. 10 el cual actúa como pórtico introductorio de todo el Título y en el que se recalca el carácter básico del individuo, de su dignidad humana como tal, que es la suma de la efectividad de los derechos en cada persona, y que dispone:

Artículo 10. Dignidad de la persona.

1. **La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.** La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona se regula en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre.
2. **Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.** El más importante de estos acuerdos es el Convenio Europeo de 1950, del Consejo de Europa, que prevé una jurisdicción, el TEDH, con sede en Estrasburgo, a la que se deben someter los estados y a la que pueden acudir sus nacionales una vez agotadas las vías judiciales internas existentes en sus países, actuales arts. 34.35, tras la modificación operada por el Protocolo N° 11, de 11 de mayo de 1994, ratificada por Instrumento de 28 de octubre de 1996.

* Como decíamos, el Título I se compone de 5 Capítulos:

1º) CAPÍTULO PRIMERO (“De los españoles y los extranjeros”, arts. 11-13): regula las condiciones de ejercicio de los derechos fundamentales, si bien algunas de estas condiciones representan en sí mismas derechos.

Artículo 11. Nacionalidad.

1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.

2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

⚖️ **NOTA:** El art. 9.1 CC establece que “la ley personal correspondiente a las personas es la determinada por su nacionalidad”; el legislador español establece la nacionalidad como punto de conexión para determinar el ámbito de aplicación al denominado estatuto personal., al respecto hay que tener en cuenta las reformas operadas por Ley 36/2002, de 8 de octubre, en materia de nacionalidad.

Artículo 12. Mayoría de edad. (EXAMEN)

Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.

Artículo 13. Extradición.

1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.

2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.

3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.

4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

⚖️ **NOTA:**

- Es de importancia mencionar que el término “extranjero” adopta otra significación con la firma del Tratado de Maastricht. La Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, y de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Así como por el Real Decreto 239/2000, de 18 de febrero, por el que se establece el procedimiento para la regulación de los extranjeros prevista en la Ley Orgánica 4/2000; el Real Decreto 142/2001, de 16 de febrero, por el que se establecen los requisitos para la regularización prevista en la Disposición Transitoria 4ª de la Ley Orgánica 8/2000, regulada por el Real Decreto 864/2001, de 20 de julio, por el que se aprobó su Reglamento de ejecución.
- La extradición pasiva se regula en la Ley 4/1985, de 21 de marzo; los Estados Miembros de la Unión han establecido, sobre la base del antiguo art. 3 del Tratado de la Unión Europea, el Convenio de 27 de septiembre de 1996, relativo a la extradición entre los estados miembros de la unión.
- El derecho de asilo en España se regula por Ley 5/1984, de 26 de marzo, reformada por Ley 9/1994, de 9 de mayo, y cuyo Reglamento se aprobó por Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero; así como la regulación del reconocimiento del estatuto de apátrida por el Real Decreto 865/2001, de 20 de julio.

2º) CAPÍTULO SEGUNDO (“Derechos y libertades” arts. 14-38): es el apartado en el que se sitúa la auténtica declaración de derechos, que se divide a su vez en dos secciones precedidas por el art. 14 que proclama la igualdad ante la ley:

Artículo 14. Principio de igualdad ante la ley. (este artículo queda fuera de las dos secciones).

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. **(EXAMEN)**

SECCIÓN 1ª “De los derechos fundamentales y las libertades públicas”, arts. 15-29: como características básicas; han de desarrollarse por ley orgánica, son susceptibles de recurso de amparo y gozan de protección jurídica absoluta; vinculan a todos los poderes públicos, se suspenden en situaciones de estado excepción).

1) Derecho a la vida e integridad física y moral (art. 15) y prohibición de tortura, penas y tratos inhumanos o degradantes:

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda **abolida** la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las **leyes penales militares** para tiempos de guerra.

⚖️ **NOTA:** Su regulación se contiene en la Ley Orgánica 11/1995, de 27 de noviembre, sobre abolición de la pena de muerte en tiempos de guerra.

2) Libertad ideológica, religiosa y de culto (art. 16):

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

⚖️ **NOTA:** La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. Junto a esto hay que tener en cuenta los 4 acuerdos de la Santa Sede y el estado español de 3 de enero de 1979, ratificados mediante instrumentos de 4 de diciembre de 1979 y relativas a asuntos jurídicos, económicos, enseñanza, culturales y asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos.

3) Derecho a la libertad y seguridad personal (art. 17):

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

4. La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

⚖️ **NOTA:** La Ley 1/1996, de 10 de enero, reguladora de la Asistencia Jurídica Gratuita. Los derechos del detenido se regulan en el art. 520 LECrim. La LO 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del habeas corpus.

4) Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 18.1), inviolabilidad del domicilio (art. 18.2), secreto de las comunicaciones (art. 18.3), limitación al uso de la informática (art. 18.4):

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito (esto lo dice la CE, pero tmb se podría en caso de fuerza mayor/estado de necesidad)

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

📌 **NOTA:**

- Del honor, recuerda la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Así como la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, del derecho de rectificación.
- Del domicilio, recuerda la Ley 22/1995, de 17 de agosto, mediante la que se garantiza la presencia judicial en los registros domiciliarios. Así como la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana.
- Del secreto, la Ley Orgánica 7/1984, de 15 de octubre sobre colocación ilegal de escuchas telefónicas. Así como la Ley Orgánica 3/2018, de 13 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

5) Libertad de elección de residencia y libre circulación por el territorio nacional (art. 19.1), así como el derecho de entrar y salir libremente de España (art. 19.2):

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional. Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho **NO** podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

6) Libertad de expresión (art. 20.1 a) e información (art. 20.1 d):

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción (LIBERTAD DE EXPRESIÓN)

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades (LIBERTAD DE INFORMACIÓN)

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

📌 **NOTA:** La distinción entre ambas libertades aparece recogida en la STC 6/88, de 21 de enero, sentando la doctrina de que “la libertad de expresión tiene por objeto **pensamientos, ideas y opiniones**, concepto amplio dentro del que deben incluirse también las creencias y los juicios de valor...La comunicación informativa a que se refiere el art. 20.1 d) versa sobre **hechos**” (TEDH, caso Lingens).

7) Derecho de reunión (art. 21) es duración limitada e informal: (EXAMEN)

1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.
2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

⚖️ NOTA:

- Por añadidura, se trata de un derecho que puede ejercitarse a través de tres modalidades diferentes: (1) reuniones celebradas en un lugar cerrado; (2) concentraciones (o reunión en un lugar abierto y de tránsito público pero de forma estática); y, manifestaciones (o reunión en un lugar abierto en la que el derecho se ejerce desplazándose por un lugar de tránsito público). Se regula en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión. En su art. 1.2 conceptúa como reunión **“la concurrencia concertada y temporal de más de 20 personas, con finalidad determinada”**, lo que permite diferenciarlo de otras situaciones en las que un grupo de personas se encuentran unidas.
- El régimen general del derecho de reunión es que no necesita autorización legal previa (art. 21.1). Ahora bien, la ley diferencia las reuniones en lugares cerrados (que no sean de tránsito público, sean pacíficas y sin armas) y reuniones en lugares públicos (manifestaciones y concentraciones) a lo que el art. 21.2 precisa que **“en los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes”**.
- La comunicación previa se entiende como una declaración de conocimiento a fin de que la autoridad administrativa pueda adoptar las medidas pertinentes para posibilitar tanto el ejercicio de la libertad del derechos de los manifestantes como la protección de bienes y derechos de terceros, cuyos extremos constan en el art. 9 Ley Orgánica 9/1983. Las únicas razones por las que la Administración puede prohibir una concentración o manifestación son que existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

8) Derecho de asociación (art. 22) es duración permanente y formal:

1. Se reconoce el derecho de asociación.
2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.
3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.
4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.
5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

➔ **NOTA:** El derecho de asociación se regula en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación. Este derecho consiste en la facultad de los ciudadanos para constituir formalmente con otros agrupaciones permanentes encaminadas a la consecución de fines comunes y específicos de carácter no lucrativo. Hay que tener en cuenta los arts. 515-521 Código Penal donde se señala la ilicitud de aquellas asociaciones que tengan por objeto cometer algún delito, las bandas armadas y organizaciones terroristas.

9) Derecho de participación en los asuntos públicos (art. 23.1), acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes (art. 23.2):

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal (DERECHO DE PARTICIPACIÓN ACTIVA, A ELEGIR).

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes (DERECHO DE PARTICIPACIÓN PASIVA, A SER ELEGIDO).

10) Derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24):

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (CONTENIDO DEL DERECHO).

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos (GARANTÍAS DEL PROCESO).

11) Principio de legalidad penal (art. 25) y derecho de los condenados a penas de prisión:

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad

12) Prohibición tribunales de honor (art. 26): Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales

13) Derecho a la educación (art. 27) y libertad de educación:

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza. (EXAMEN)

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán (atento examen) el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca

14) Derecho de libre sindicación (art. 28.1) y derecho de huelga (art. 28.2):

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

⚖️ NOTA:

- El art. 28.2 no ha sido desarrollado todavía por el legislador, de manera que actualmente sigue rigiendo el Título I del Decreto Ley de Relaciones de Trabajo de 4 de marzo de 1977 (en adelante, DLRT), con la depuración que del mismo hace la STC de 8/04/81. El **contenido esencial** del derecho de huelga está integrado por las siguientes facultades: (a) convocatoria de la huelga, elección de la modalidad de la misma, mantenimiento y conclusión de la huelga; (b) adhesión a una huelga convocada, es decir, derecho de sumarse o no a las huelgas declaradas.
- Respecto a los **LÍMITES**, podemos estudiar los derivados del: **a) Mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad:** el art. 28.2 dice que **“la ley que regule este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad”**. En el art. 10.2 DLRT se establece que **“cuando una huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, y concurren circunstancias de especial gravedad, la autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios, y el gobierno, podrá adoptar a tales fines las medidas de intervención adecuadas”**; **b) Declaración de los estados de excepción y de sitio:** el art. 55.1 dice que el derecho de huelga, entre otros, podrá ser suspendido cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la constitución.

15) Derecho de petición (art. 29):

1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

SECCIÓN 2ª “De los derechos y deberes de los ciudadanos” (arts. 30-38):

* El Título I CE lleva la rúbrica *“De los derechos y deberes fundamentales”*. Su Capítulo Segundo está dividido en dos Secciones: la primera, de los derechos fundamentales y de las libertades públicas; y la segunda, de los derechos y deberes de los ciudadanos. Analizemos, pues, cual es el contenido de estos derechos y deberes:

A) DEBERES CONSTITUCIONALES: podemos diferir varias clases:

1) Deberes de defensa (art. 30.1): proclama que **“los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España”**. Mientras que en la faceta de derecho su reconocimiento constitucional impide que puedan hacerse exclusiones por razón de sexo, en la faceta de deber puede exigirse como deber militar o como servicio civil.

- **Deberes militares (art. 30.2):** proclama que **“la ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria”**. A propósito del servicio militar se ha planteado la cuestión de si según la constitución, este es un deber que se establece con carácter obligatorio, de no mediar alguna causa de exclusión o de objeción de conciencia. Para algunos autores, no cabe que la ley pudiera suprimir el servicio militar obligatorio. Por el contrario, otros reconocen que la constitución al remitir a la ley la determinación de las obligaciones militares da por supuesto el servicio militar obligatorio, no establece la inamovilidad constitucional de ese sistema de reclutamiento, ni cierra la posibilidad a que algún día se pudiera

considerar oportuno pasar a un voluntariado como el inglés o el norteamericano. Según esta teoría propuesta por LAGUNA SEQUIRICO, no sería inconstitucional un sistema de reclutamiento que limitara la obligatoriedad a tiempos de guerra o amenaza de guerra y que en circunstancias normales surtiera a los ejércitos de voluntariado. De hecho, esta última interpretación es la que ha prevalecido en la Disposición Adicional 13ª Ley 17/99, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas, que determina que a partir del 31/12/2001 queda suspendida la prestación del servicio militar obligatorio.

- **Deber de servicio civil (art. 30.3):** proclama que **“podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines general”**. Hablamos así de una prestación distinta de la prestación social sustitutoria del servicio militar, así como de las que pueden exigirse, como en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública. Es una simple posibilidad de la que hasta ahora no se ha hecho uso, de hecho no dice la constitución como habría de establecerse ese servicio civil pero es claro que sería por norma con rango de ley puesto que el art. 31.3 dispone que sólo podrán establecerse prestaciones personal o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley. **(EXAMEN)**
- **Deberes en situaciones de riesgo, catástrofe o calamidad pública (art. 30.4):** proclama que **“mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública”**. El desarrollo de este mandato constitucional se prevé en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, que impone a los ciudadanos y a las personas jurídicas el deber de colaborar, personal o materialmente, en la protección civil, en caso de requerimiento de la autoridad competente, previéndose distintas prestaciones: personales, requisa temporal e intervención u ocupación transitoria de bienes, suspensión de actividades, etc. Igualmente se imponen otro tipo de deberes, como la toma de medidas necesarias en orden a evitar la generación de riesgos, así como exponerse a ellos. También tenemos la LO 4/81, de 1 de junio, reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio, permite, cuando se declare el estado de alarma la imposición de prestaciones personales a los ciudadanos y la requisa temporal de ciertos bienes.

2) Deberes tributarios (art. 31): la constitución establece los principios fundamentales que han de regir la actividad financiera de las AAPP al proclamar que: **“1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio. 2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía. 3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley”**.

B) DERECHOS DE LOS CIUDADANOS:

1) Derecho de matrimonio (art. 32): **“1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. 2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos”**.

⚖️ NOTA:

- La formulación constitucional del derecho al matrimonio tiene una triple virtualidad: en primer lugar, implica otorgar al matrimonio un *status* del que carecen las uniones de hecho, de suerte que el TC se ha negado reiteradamente a deducir directamente del principio de igualdad una equiparación entre matrimonio y uniones de hecho y ello con independencia de que dicha igualdad se extienda a los hijos habidos o no habido dentro del matrimonio; en segundo lugar, supone la consagración de la igualdad entre los cónyuges; y, en tercer lugar, la remisión al legislador para que regule los principales aspectos del régimen jurídico del matrimonio alude expresamente a las causas de disolución (pues parece claro que no podría entenderse la mención a la disolución como exclusivamente referida a la disolución por fallecimiento de uno de los cónyuges, como sucedía en la regulación del CC preconstitucional). Según el TC, el matrimonio es una garantía institucional y, simultáneamente, un derecho constitucional, que no se desvirtúan por que se abra el matrimonio a parejas del mismo sexo (STC 198/2012, de 6 de noviembre).

2) Derecho a la propiedad privada (art. 33): **“1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia. 2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes. 3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos, sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes”**. **(EXAMEN)**

⚖️ **NOTA:**

- La constitución reconoce el derecho a la propiedad privada pero no da un concepto de lo que se entiende por propiedad, sin embargo, la referencia a la función social de este derecho pone de manifiesto que no se adscribe a la concepción liberal que late en la definición del art. 348 Código Civil. El contenido de este derecho viene configurado por la función social que ha de cumplir, y esta función depende del tipo de bien sobre que recaiga. Por ello, aunque el contenido esencial de la propiedad sean las facultades de gozar y disponer del bien sobre el que se ejerce, el estatuto jurídico de la propiedad sólo puede determinarse en atención a la naturaleza de su objeto. La expropiación forzosa no es el reverso del derecho de propiedad, sino su garantía constitucional, porque se limita a la privación forzosa de la propiedad a que exista una causa justificada de utilidad pública o de interés social y a que se abone la correspondiente indemnización.

3) Derecho de fundación (art. 34): “1. se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley. 2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los arts. 22.2 y 4”.

⚖️ **NOTA:**

- La consagración de este derecho es reveladora en un doble sentido: primero, porque expresa la culminación de un cambio de actitud del estado hacia las fundaciones ya que durante los S. XVIII y XIX se veían como un obstáculo a la difusión de la propiedad y al desarrollo del mercado, hasta la revalorización actual de las mismas en el contexto de un estado social de derecho, que pretende la consecución de los fines públicos no sólo mediante la acción estatal, sino por medio del impulso de la sociedad; segundo, la ubicación sistemática del precepto sigue al derecho de propiedad lo cual refleja la conexión con el derecho de fundación al ser éste una derivación de aquél, puesto que consiste en la facultad del propietario de asignar sus bienes al cumplimiento de una utilidad permanente de interés general. Se regula por Ley Orgánica 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

4) Derecho al trabajo (art. 35): “Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión y oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo. 2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores”.

⚖️ **NOTA:**

- La constitución configura el trabajo como un derecho-deber. En su conceptualización de deber no pasa de ser un deber social inexigible jurídicamente. Ni siquiera por ley cabría imponer como prestación personal el trabajo forzoso, porque ello iría contra el derecho a la libre elección de profesión u oficio, que forma parte del contenido del derecho al trabajo.
- El Tribunal Constitucional ha delimitado el contenido del derecho al trabajo, que tanto en su dimensión individual como colectiva se concreta en el igual derecho de todos a un determinado puesto de trabajo si se cumplen los requisitos necesarios de capacitación y en el derecho a la continuidad y estabilidad en el empleo, es decir, a no ser despedidos si no existe justa causa. En su dimensión colectiva, el derecho al trabajo implica, además, un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo, con lo que se conecta el derecho reconocido en el art. 35 con lo previsto en el art. 40, entre los principios rectores de la política social y económica. La ley que lo regula es el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre. Entre los derechos de los trabajadores que menciona destacan: el derecho a la ocupación efectiva, a la formación profesional, a la integridad física y a una política adecuada de seguridad e higiene en el trabajo, el respeto a la intimidad y a la consideración debida a su personal y el derecho a la percepción puntual de la remuneración convenida.

5) Los colegios profesionales (art. 36): “La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los colegios deberán ser democráticos”.

⚖️ **NOTA:**

- La inclusión de este precepto en el texto constitucional tiene escasa justificación, sobre todo porque ni siquiera se pronuncia sobre la cuestión fundamental relativa a los colegios profesionales, esto es, la de si

han de ser considerados, como ahora lo son, corporaciones de derecho público, o si pueden regularse como asociaciones de tipo privado.

6) Derecho a la negociación colectiva (art. 37.1): “La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios”.

⚖️ **NOTA:**

- El convenio colectivo es un pacto escrito, negociado y concertado por los representantes de los trabajadores y empresarios, para la regulación de las condiciones de trabajo. Supone un sistema de organización de las relaciones laborales en que se da plena participación a los que intervienen en ellas. Nuestra constitución da rango constitucional a la negociación colectiva, lo que diferencia sustancialmente el modelo elegido del que regía en el régimen anterior en el que el poder público tenía una fuerte intervención.

7) Derecho a la adopción de medidas de conflicto colectivo (art. 37.2): “2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad”.

⚖️ **NOTA:**

- Conflicto colectivo es toda discusión o controversia manifestada entre uno o varios empresarios con una pluralidad de trabajadores en cuanto a las condiciones de trabajo. La constitución muestra la relación existente entre este derecho y el de negociación colectiva al referirse a ambos en el mismo precepto, pero se trata de derechos distintos.
- El convenio colectivo puede ser la forma de resolver un conflicto colectivo, así como la petición de iniciar una negociación colectiva puede ser la expresión de la existencia de un conflicto colectivo latente. En cuanto a las medidas de conflicto colectivo, las más importantes son el derecho de huelga y el cierre patronal, pero el primero tiene una regulación propia y se reputa como un derecho fundamental de los trabajadores.

8) Libertad de empresa (art. 38): “Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación”. (EXAMEN)

⚖️ **NOTA:**

- Este precepto corresponde al concepto de “*constitución económica*” que viene a configurar el papel que corresponde al estado en la actividad económica. Pero a ello hay que sumar también la cláusula general de transformación social del art. 9.2 y art. 128 que reconoce la iniciativa pública en la actividad económica. Por eso cabe concluir que la formulación del modelo económico adoptado está presidido por la ambigüedad, aunque la alusión a la economía de mercado es una inequívoca referencia al sistema económico capitalista. La constitución no delimita el contenido esencial de la libertad de empresa, sino que lo ha ido delimitando en sentido más bien negativo que positivo, y que ha de regularse por ley según el art. 53.1 CE. Hablamos de una reserva de ley ordinaria que por lo que se refiere a la libertad de empresa alcanza al poder de iniciar y sostener en libertad la actividad empresarial, pero no a los distintos aspectos de esta actividad.

3º) CAPÍTULO TERCERO (“de los principios rectores de la política social y económica” arts. 39-52): este Capítulo no reconoce propiamente derechos subjetivos sino principios rectores que deben presidir la acción de los poderes públicos. El Capítulo Tercero del Título I de la constitución se refiere a los principios rectores de la política social y económica. Se trata de una serie de preceptos que establecen distintos criterios para orientar la actuación de los poderes públicos en diversos ámbitos de la vida social y económica. Son los siguientes:

1) Protección de la familia (art. 39): “1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia”. No existe una definición de lo que se considera familia, pero de otros preceptos constitucionales parece deducirse que nuestra primera norma se refiere a la familia nuclear integrada por los padres y los hijos, la familia existirá cuando medie un previo vínculo conyugal o de filiación aun cuando éste no tenga relación con el estado matrimonial. “2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales ante la ley con independencia de su filiación, y de las

madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad. Los padres deberán prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda”. Para la protección de los derechos de los niños, la constitución remite a los acuerdos internacionales que velan por sus derechos; el principal de ellos es la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada en 1959 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por España en 1990.

2) Progreso social (art. 40.1 primer inciso): “Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica”.

3) Protección al trabajo (art. 40.1 segundo inciso), derecho a la seguridad e higiene (art. 40.2), derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero (art. 42): “**40.1.** De manera especial realizarán (los poderes públicos) una política orientada al pleno empleo”; “**40.2.** Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados”; “**42.** El estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero y orientará su política hacia su retorno”.

4) Seguridad social (art. 41): “Los poderes públicos mantendrán un régimen público de SS para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres”.

5) Protección a la salud (art. 43): “**1.** Se reconoce el derecho a la protección de la salud. **2.** Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de las medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto. **3.** Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio”.

6) Acción en relación con la cultura y ciencia (art. 44, 46): “**1.** Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho. **2.** Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general”. “Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio”.

7) Protección del medio ambiente adecuado (art. 45): “**1.** Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. **2.** Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. **3.** Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”.

8) Derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada (art. 47): “Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación. La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos”.

9) Derecho de la juventud a participar libre y eficazmente en el desarrollo político, social, económico y cultural (art. 48): “Los poderes promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural”.

10) Protección de los disminuidos (art. 49): “Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos”.

11) Protección a la tercera edad (art. 50): “Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con

independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio”.

12) Protección a los consumidores y usuarios (art. 51): “1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos. 2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oírán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca. 3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales”.

13) Regulación de las organizaciones profesionales (art. 52): “La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos”.

2.- Protección o garantías de las libertades y derechos fundamentales (Capítulo Cuarto, Título I CE)

4º) CAPÍTULO CUARTO (“de las garantías de las libertades y derechos fundamentales” arts. 53-54): regula las garantías que permiten asegurar la plena efectividad de los derechos fundamentales.

* Sólo los derechos del Título I – Capítulo Segundo – Sección Primera (los derechos fundamentales y las libertades públicas) + el art. 14 + el art. 30.2, tienen **PROTECCIÓN JUDICIAL** absoluta, esto es, pueden acceder al procedimiento basado en principios de preferencia y sumariedad ante los tribunales ordinarios y una vez agotadas estas vías ordinarias (art. 53.2), son susceptibles de recurso de amparo (art. 53.2 y 161.1 b) y son de directa aplicabilidad sin necesidad de desarrollo normativo, además de **PROTECCIÓN NORMATIVA** por la cual sólo se pueden desarrollar mediante ley orgánica (art. 81.1), está prohibido la regulación mediante decreto ley (art. 86.1) y sólo se pueden reformar mediante el procedimiento agravado de reforma constitucional (art. 168) los siguientes derechos que aparecen en el TÍTULO I – CAPÍTULO SEGUNDO – SECCIÓN 1ª:

* Sin embargo, el derecho de igualdad ante la ley (art. 14) es el único que cumple todo lo anterior, así como los siguientes:

Art. 15 (derecho a la vida y a la integridad física y moral; prohibición de la tortura, penas y tratos inhumanos o degradantes)

Art. 16 (libertad ideológica y religiosa)

Art. 17 (derecho a la libertad y a la seguridad)

Art. 18 (derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; inviolabilidad del domicilio; secreto de las comunicaciones)

Art. 19 (libertad de residencia y circulación)

Art. 20 (libertad de expresión)

Art. 21 (derecho de reunión)

Art. 22 (derecho de asociación) (**EXAMEN**)

Art. 23 (derecho de participación en los asuntos públicos; derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes)

Art. 24 (derecho a la tutela judicial efectiva; derecho a la defensa; derechos procesales)

Art. 25 (principio de legalidad penal; derecho de los condenados a penas de prisión)

Art. 26 (prohibición de los tribunales de honor)

Art. 27 (derecho a la educación; libertad de educación)

Art. 28 (derecho de sindicación; derecho a la huelga)

Art. 29 (derecho de petición)

* La CE ha querido proporcionar **MECANISMOS EXTRAORDINARIOS DE PROTECCIÓN**, bien por parte de los órganos judiciales ordinarios a través de “un procedimiento basado en principios de preferencia y sumariedad”, o por parte del TC “mediante el recurso de amparo constitucional” (se excluyen del recurso de amparo los principios rectores del Título I – Capítulo Tercero). La protección del art. 53.2 CE se limita EXCLUSIVAMENTE a los derechos recogidos en los arts. 14-30. La diferencia del procedimiento estriba en la preferencia y sumariedad cuya protección está llamada a realizar un juzgado o tribunal ordinario integrado en el poder judicial, a diferencia del amparo constitucional que reside en el TC.

* Los procedimientos creados en el desarrollo del art. 53.2 se caracterizan porque son los que tienen sumariedad al revestir de especial sencillez y tramitación, urgente y rápida; y la preferencia implica que los órganos judiciales habrán de tramitar con independencia del orden de ingreso de los asuntos que habitualmente se sigan, las demandas que se presenten por ese cauce reclamando la protección de un derecho fundamental por lo que los plazos son más cortos que un procedimiento en que no jueguen DDFP.

* Las garantías vienen recogidas en los arts. 53 y 54:

1º mecanismo) Artículo 53.

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I (que son los arts. 14-38) vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a) que es el recurso de inconstitucionalidad. (**TUTELA DE LAS LIBERTADES Y DCHOS**)

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo Segundo ante los Tribunales ordinarios (que son los arts. 15-29, por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30 (**EXAMEN SEGURO!**, la objeción también se puede al recurso de amparo). (**RECURSO DE AMPARO**).

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo Tercero (que son los arts. 39-52) informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

2º mecanismo) Artículo 54. Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

3º mecanismo) Una vez agotadas se pueden plantear las demandas ante el Secretario Gral del Consejo de Europa conociendo de las mismas el CEDH, por la violación de los derechos reconocidos en el Convenio europeo para la protección de los DDHHyLLFF hecho en Roma en 1950.

4º mecanismo) vamos a ver el recurso de amparo (**ART. 41 LOTC**): es un proceso constitucional atribuido a la competencia del TC y encaminado a la protección o amparo de todos los ciudadanos, en las libertades y derechos reconocidos en los arts. 14-29 CE, contra violaciones que sean originadas por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho de los poderes públicos del estado, las CCAA y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus autoridades o funcionarios o agentes. En cuanto a su **NATURALEZA**, es un recurso *extraordinario* (porque no basta para su acceso la mera insatisfacción con el acto o, en su caso, resolución judicial recurrida, y el deseo de que ésta o aquél sea revocado, sino que es preciso para ser admitido además que se invoque la vulneración de derechos fundamentales y porque el TC ha de ceñir su sentencia a unos pronunciamientos limitados) y *subsidiario* (porque es conditio sine qua non haber agotado previamente la vía judicial).

3.- Suspensión de los derechos y libertades (Capítulo Quinto, Título I CE)

5º) CAPÍTULO QUINTO (“de la suspensión de los derechos y libertades” art. 55): establece las bases de la regulación de la suspensión de los derechos fundamentales durante situaciones excepcionales o de crisis. Veamos además del art., su contenido:

Artículo 55.

1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas. La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.

→ Vamos a comprobar su contenido:

1) SUSPENSIÓN INDIVIDUAL (SUSI): el art. 55.2 CE dice que **“Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en el art. 17.2 (derechos del detenido a ser puesto a disposición de la autoridad judicial en 72 horas), 18.2 (inviolabilidad del domicilio) y 18.3 (secreto de las comunicaciones), pueden ser suspendidos para determinadas personas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas. La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes”**. En desarrollo de este precepto se han dictado diversas leyes antiterroristas. En la actualidad la regulación ha sido incorporada a la LECrim por LO 4/88, de 25 de mayo.

2) SUSPENSIÓN COLECTIVA (SUSC): el art. 116.1 CE establece que **“Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes”** y es la LO 4/81, de 1 de junio, en la que se prevén los supuestos de suspensión general de derechos fundamentales.

a) Estado de Alarma (art. 116.2, se prevé para catástrofes, calamidades o desgracias públicas, crisis sanitarias, paralización de servicios públicos esencial cuando no se pueden garantizar y situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad): “Será declarado por el Gobierno (bien a iniciativa propia o por el Presidente de la CCAA que se viere afectada por dichas circunstancias) mediante decreto (decreto ley) acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de 15 días (en casos de extraordinaria y urgente necesidad), dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo (por lo que sólo podrá prorrogarse bajo su autorización expresa el cual podrá establecer el alcance y condiciones de vigencia durante la prórroga). El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración”. El estado de alarma no supone una suspensión del ejercicio de los DDFD aunque sí puede conllevar limitaciones a su ejercicio.

b) Estado de Excepción (art. 116.3, se prevé para alteraciones graves del orden público interno social o civil, aunque la ley no las enumera se puede citar graves alteraciones del libre ejercicio de derechos y libertades, anormal funcionamiento de las instituciones democráticas o de los servicios esenciales de la comunidad): “Será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados (por mayoría simple). La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de 30 días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos”. Durante este estado se pueden suspender los siguientes derechos (en relación el art. 55.1 CE **“Los derechos reconocidos en los arts. 17, 18.2 y 3, 19, 20.1 a) y d), 20.5, 21, 28.2, 37.2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa lo establecido anteriormente en el art. 17.3 para el supuesto de declaración de estado de excepción”**): las garantías de la libertad y seguridad personal (art. 17), salvo los derechos a ser informado de los derechos del detenido y de las razones de la detención y a la asistencia de abogado, inviolabilidad del domicilio (art. 18.2) y secreto de las comunicaciones (art. 18.3); libertades de residencia y circulación interior y exterior (art. 19), pudiendo acordar la prohibición de circulación o el sometimiento de ésta a condiciones temporales o geográficas; libertades de expresión y de información, así como la prohibición del secuestro de medios de información (art. 19.1 d) e) y 19.5), derechos de reunión y manifestación (art. 21) además de la exclusión de reuniones orgánicas de partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales, así como el derecho de huelga (art. 28.2) y conflicto colectivo (art. 37.2). **(EXAMEN)**

c) Estado de Sitio (art. 116.4, se prevé en caso de conflicto con el exterior, cuando se produzca o amenace producirse una insurrección o acto de fuerza contra la soberanía e independencia de España, su identidad territorial o el ordenamiento constitucional, que no pueda resolverse por otros medios): “Será declarado por el Congreso de los Diputados por mayoría absoluta de sus miembros a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones”. Puede durar tanto como exija la situación de crisis, debiendo en

todo caso respetarse los plazos fijados en la propia declaración, de manera que si expiran ha de renoverse ésta. Si las circunstancias que motivaron la declaración antes de transcurrido el plazo de vigencia inicial o renovado, la cámara puede levantar la declaración del estado de sitio. Las medidas que pueden adoptarse en relación con los DDDFF son las mismas previstas para el estado de excepción; si bien se añade la posibilidad de suspender las garantías del detenido (art. 17.3) relativo a la información de derechos y de las razones de la detención, y asistencia letrada durante las diligencias policiales y judiciales.

Tema 3. Las Cortes Generales. Características y régimen jurídico.

Normativa aplicable:

🇪🇸 Constitución Española, Título III (arts. 66-96 CE)

1.- Las Cortes Generales: concepto y caracteres.

* Las Cortes Generales son la institución representativa del pueblo español. “Las Cortes Generales representan al pueblo español” (art. 66.1 CE) pero no gozan de poder soberano, puesto que “la soberanía nacional reside en el pueblo, del que emanan los poderes del Estado” (art. 1.2 CE). Debe relacionarse este artículo con el artículo 22 que consagra el derecho fundamental de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. No es posible hablar en España de soberanía parlamentaria. Las Cortes Generales actúan en el marco de las atribuciones constitucionales. La validez de sus actos se deriva de su adecuación al mandato constitucional. Sin duda es la institución central del sistema político. Constituyen la conexión entre la Sociedad y el Estado. Los Diputados y Senadores tienen un mandato de carácter representativo. La constitución les asegura independencia de juicio, deliberación y voto, por tanto, les desliga de cualquier mandato de tipo imperativo. “Los miembros de las Cortes Generales no están ligados por mandato imperativo” (art. 67.2 CE).

* Como características debemos mencionar que las Cortes Generales:

1. Son un órgano constitucional complejo, creado, configurado y regulado directamente por la Constitución. Está integrado por dos instituciones, el Congreso de los Diputados y el Senado. Se trata por tanto de un Parlamento bicameral, un bicameralismo imperfecto en el que tiene más competencias el Congreso de los Diputados que el Senado.
2. Son una institución de carácter permanente, cuyos titulares tienen un mandato de carácter temporal, son libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal con un mandato de cuatro años, según los artículos 68.4 y 68.9 de la Constitución. Alternan sesiones de trabajo (febrero a junio y septiembre a diciembre,) con periodos de receso; pero sus funciones siguen siendo ejercidas por sus Diputaciones Permanentes (art. 72 CE).
3. Son una institución inviolable (art. 66.3 CE).
4. Son un órgano deliberante público, pues actúan mediante debates, votaciones y acuerdos, siendo sus sesiones plenarias públicas, salvo que se declaren secretas, algo excepcional y previsto sólo en los Reglamentos Parlamentarios para determinados supuestos.

2.- Artículos en la Constitución.

Capítulo Primero. De las Cámaras

Artículo 66. Corte Generales.

1. Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el **Congreso de los Diputados y el Senado**.
2. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.
3. Las Cortes Generales son inviolables.

Artículo 67. Mandato parlamentario.

1. Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso.

2. Los miembros de las Cortes Generales no estarán ligados por mandato imperativo.

3. Las reuniones de Parlamentarios que se celebren sin convocatoria reglamentaria no vincularán a las Cámaras, y no podrán ejercer sus funciones ni ostentar sus privilegios.

Artículo 68. Congreso de los Diputados / sistema electoral / 4 años legislatura.

1. El Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos que establezca la ley.

2. La circunscripción electoral es la provincia. Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por un Diputado. La ley distribuirá el número total de Diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población.

3. La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional.

4. El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

5. Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos. La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.

6. Las elecciones tendrán lugar entre los 30 días y 60 días desde la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los 25 días siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 69. Senado / 4 años legislatura.

1. El Senado es la Cámara de representación territorial. **(EXAMEN)**

2. En cada **provincia** se elegirán 4 Senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una ley orgánica.

3. En las **provincias insulares, cada isla o agrupación de ellas, con Cabildo o Consejo Insular**, constituirá una circunscripción a efectos de elección de Senadores, correspondiendo:

3 a cada una de las islas mayores: Gran Canaria, Mallorca y Tenerife

1 a cada una de las siguientes islas o agrupaciones: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma. **(EXAMEN)**

4. Las poblaciones de **Ceuta y Melilla** elegirán cada una de ellas 2 Senadores.

5. Las **Comunidades Autónomas** designarán además 1 Senador y **otro más** por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

6. El Senado es elegido por cuatro años. El mandato de los Senadores termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

Artículo 70. Incompatibilidades e inelegibilidades.

1. La ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores, que comprenderán, en todo caso:

a) A los componentes del Tribunal Constitucional.

b) A los altos cargos de la Administración del Estado que determine la ley, con la excepción de los miembros del Gobierno.

- c) Al Defensor del Pueblo.
- d) A los Magistrados, Jueces y Fiscales en activo.
- e) A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo.
- f) A los miembros de las Juntas Electorales.

2. La validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas Cámaras estará sometida al control judicial, en los términos que establezca la ley electoral.

Artículo 71. Inviolabilidad e inmunidad parlamentarias.

1. Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.
2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.
3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. **(EXAMEN)**
4. Los Diputados y Senadores percibirán una asignación que será fijada por las respectivas Cámaras.

Artículo 72. Reglamentos de las cámaras.

1. Las Cámaras establecen sus propios **Reglamentos**, aprueban autónomamente sus presupuestos y, de común acuerdo, regulan el Estatuto del Personal de las Cortes Generales. Los Reglamentos y su reforma serán sometidos a una votación final sobre su totalidad, que requerirá la mayoría absoluta.
2. Las Cámaras eligen sus respectivos Presidentes y los demás miembros de sus Mesas. Las sesiones conjuntas serán presididas por el Presidente del Congreso y se regirán por un Reglamento de las Cortes Generales aprobado por **mayoría absoluta de cada Cámara**.
3. Los Presidentes de las Cámaras ejercen en nombre de las mismas todos los poderes administrativos y facultades de policía en el interior de sus respectivas sedes.

Artículo 73. Sesiones de las cámaras.

1. Las Cámaras se reunirán ANUALMENTE en dos períodos ordinarios de sesiones: el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo, de febrero a junio.
2. Las Cámaras podrán reunirse en sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse sobre un orden del día determinado y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado.

Artículo 74. Sesiones conjuntas de las cámaras.

1. Las Cámaras se reunirán en sesión conjunta para ejercer las competencias no legislativas que el Título II atribuye expresamente a las Cortes Generales.
2. Las decisiones de las Cortes Generales previstas en los artículos 94, 1, 145, 2 y 158, 2, se adoptarán por mayoría de cada una de las Cámaras. En el primer caso, el procedimiento se iniciará por el Congreso, y en los otros dos, por el Senado. En ambos casos, si no hubiera acuerdo entre Senado y Congreso, se intentará obtener por una Comisión Mixta compuesta de igual número de Diputados y Senadores. La Comisión presentará un texto que será votado por ambas Cámaras. Si no se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta.

Artículo 75. El Pleno y las Comisiones de las cámaras.

1. Las Cámaras funcionarán en Pleno y por Comisiones.

2. Las Cámaras podrán delegar en las Comisiones Legislativas Permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de ley. El Pleno podrá, no obstante, recabar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de esta delegación.

3. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 76. Comisiones de investigación.

1. El Congreso y el Senado, y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas. **(EXAMEN)**

2. Será obligatorio comparecer a requerimiento de las Cámaras. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación.

Artículo 77. Peticiones a las cámaras.

1. Las Cámaras pueden recibir peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito, quedando prohibida la presentación directa por manifestaciones ciudadanas.

2. Las Cámaras pueden remitir al Gobierno las peticiones que reciban. El Gobierno está obligado a explicarse sobre su contenido, siempre que las Cámaras lo exijan.

Artículo 78. Diputaciones permanentes.

1. En cada Cámara habrá una Diputación Permanente compuesta por un mínimo de veintidós miembros, que representarán a los grupos parlamentarios, en proporción a su importancia numérica.

2. Las Diputaciones Permanentes estarán presididas por el Presidente de la Cámara respectiva y tendrán como funciones la prevista en el artículo 73, la de asumir las facultades que correspondan a las Cámaras, de acuerdo con los artículos 86 y 116, en caso de que éstas hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato y la de velar por los poderes de las Cámaras cuando éstas no estén reunidas.

3. Expirado el mandato o en caso de disolución, las Diputaciones Permanentes seguirán ejerciendo sus funciones hasta la constitución de las nuevas Cortes Generales.

4. Reunida la Cámara correspondiente, la Diputación Permanente dará cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones.

Artículo 79. Adopción de los acuerdos. (EXAMEN)

1. Para adoptar acuerdos, las Cámaras deben estar reunidas reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Dichos acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución o las leyes orgánicas y las que para elección de personas establezcan los Reglamentos de las Cámaras.

3. El voto de Senadores y Diputados es personal e indelegable.

Artículo 80. Publicidad de las sesiones.

Las sesiones plenarias de las Cámaras serán públicas, salvo acuerdo en contrario de cada Cámara, adoptado por mayoría absoluta o con arreglo al Reglamento.

Capítulo Segundo. De la elaboración de las leyes

Artículo 81. Leyes orgánicas, concepto clave.

1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.
2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

Artículo 82. Delegación legislativa / refundición de textos legales.

1. Las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior.
2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.
3. La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.
4. Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.
5. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.
6. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.

Artículo 83. Limitación a las leyes de bases.

Las leyes de bases **NO** podrán en ningún caso:

- a) Autorizar la modificación de la propia ley de bases.
- b) Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

Artículo 84. Oposición legislativa.

Cuando una proposición de ley o una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, el Gobierno está facultado para oponerse a su tramitación. En tal supuesto, podrá presentarse una proposición de ley para la derogación total o parcial de la ley de delegación.

Artículo 85. Decretos Legislativos.

Las disposiciones del Gobierno que contengan **legislación delegada** recibirán el título de Decretos Legislativos.

Artículo 86. Decretos leyes.

1. En caso de **extraordinaria y urgente necesidad**, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.
2. Los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los 30 días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.

3. Durante el plazo establecido en el apartado anterior, las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

Artículo 87. Iniciativa legislativa / Iniciativa de las Comunidades Autónomas / Iniciativa popular.

1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.

2. Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

3. Una **ley orgánica** regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas. No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.

Artículo 88. Proyectos de ley. (EXAMEN)

Los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros, que los someterá al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos.

Artículo 89. Proposiciones de ley.

1. La tramitación de las proposiciones de ley se regulará por los Reglamentos de las Cámaras, sin que la prioridad debida a los proyectos de ley impida el ejercicio de la iniciativa legislativa en los términos regulados por el artículo 87.

2. Las proposiciones de ley que, de acuerdo con el artículo 87, tome en consideración el Senado, se remitirán al Congreso para su trámite en éste como tal proposición.

Artículo 90. Actuación legislativa del Senado.

1. Aprobado un proyecto de ley ordinaria u orgánica por el Congreso de los Diputados, su Presidente dará inmediata cuenta del mismo al Presidente del Senado, el cual lo someterá a la deliberación de éste. **(EXAMEN)**

2. El Senado en el plazo de 2 meses, a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo. El veto deberá ser aprobado por mayoría absoluta. El proyecto no podrá ser sometido al Rey para sanción sin que el Congreso ratifique por mayoría absoluta, en caso de veto, el texto inicial, o por mayoría simple, una vez transcurridos 2 meses desde la interposición del mismo, o se pronuncie sobre las enmiendas, aceptándolas o no por **mayoría simple**.

3. El plazo de 2 meses de que el Senado dispone para vetar o enmendar el proyecto se reducirá al de veinte días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados.

Artículo 91. Sanción y promulgación de las leyes.

El Rey sancionará en el plazo de **15 días** las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación.

Artículo 92. Referéndum.

1. Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos.

2. El referéndum **será convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados.**

3. Una ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución.

Capítulo Tercero. De los tratados internacionales

Artículo 93. Tratados internacionales.

Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.

Artículo 94. Autorización de las CG para determinados tratados internacionales.

1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos:

- a) Tratados de carácter político.
- b) Tratados o convenios de carácter militar.
- c) Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I.
- d) Tratados o convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública.
- e) Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.

2. El Congreso y el Senado serán inmediatamente informados de la conclusión de los restantes tratados o convenios.

Artículo 95. Los tratados internacionales y la CE.

1. La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional.

2. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción.

Artículo 96. Derogación y denuncia de los tratados y convenios.

1. Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.

2. Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94.

Tema 4. Organización del Ayuntamiento.

1- La Organización Municipal

La Organización sería uno de los tres elementos de los municipios junto al territorio y la población, según el artículo 11 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

El desarrollo de la Organización Municipal lo encontramos en primer lugar, en los preceptos sobre la Administración local desarrollados en el título VIII de la Constitución Española.

Posteriormente acudiríamos a la legislación básica del Estado es decir a la ley 7/1985, conformada también por los preceptos contenido en el Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986 y por la Carta Europea de Autonomía Local, de 15 de Octubre de 1985, a continuación tendremos en cuenta la normativa autonómica sobre la materia.

Tras ello habrá que estar a lo dispuesto en los Reglamentos Orgánicos que aprueben las Entidades Locales y en todo lo no previsto por ellas por lo dispuesto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986.

Centrándonos en la normativa estatal de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19, El Gobierno y la administración municipal, salvo en aquellos municipios que legalmente funcionen en régimen de Concejo Abierto, corresponde al ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los Concejales.

Asimismo, El régimen de organización de los municipios de Gran Población señalados en el título X de esta ley se ajustará a lo dispuesto en el mismo. En lo no previsto por dicho título, será de aplicación el régimen común regulado en los artículos siguientes.

2- Órganos Necesarios: Alcalde, Tenientes de Alcalde, Pleno y Junta de Gobierno Local

La organización municipal (Título II “El Municipio” – Capítulo I “Organización”, art. 19-27).

Artículo 19.

1. El Gobierno y la administración municipal, salvo en aquellos municipios que legalmente funcionen en régimen de Concejo Abierto, corresponde al ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los Concejales.
2. Los Concejales son elegidos mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, y el Alcalde es elegido por los Concejales o por los vecinos; todo ello en los términos que establezca la legislación electoral general.
3. El régimen de organización de los municipios señalados en el título X de esta ley se ajustará a lo dispuesto en el mismo. En lo no previsto por dicho título, será de aplicación el régimen común regulado en los artículos siguientes.

Artículo 20 (todo el contenido de la organización EXAMEN).

1. La organización municipal responde a las siguientes reglas:

- a) El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Pleno existen en todos los ayuntamientos.
 - b) La Junta de Gobierno Local existe en todos los municipios con población superior a 5.000 habitantes y en los de menos, cuando así lo disponga su reglamento orgánico o así lo acuerde el Pleno de su ayuntamiento. **(EXAMEN)**
 - c) En los municipios de más de 5.000 habitantes, y en los de menos en que así lo disponga su reglamento orgánico o lo acuerde el Pleno, existirán, si su legislación autonómica no prevé en este ámbito otra forma organizativa, órganos que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Alcalde, la Junta de Gobierno Local y los concejales que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno. Todos los grupos políticos integrantes de la corporación tendrán derecho a participar en dichos órganos, mediante la presencia de concejales pertenecientes a los mismos en proporción al número de Concejales que tengan en el Pleno.
 - d) La Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones existe en los municipios señalados en el título X, y en aquellos otros en que el Pleno así lo acuerde, por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, o así lo disponga su Reglamento orgánico.
 - e) La Comisión Especial de Cuentas existe en todos los municipios, de acuerdo con la estructura prevista en el artículo 116.
2. Las leyes de las comunidades autónomas sobre el régimen local podrán establecer una organización municipal complementaria a la prevista en el número anterior.

3. Los propios municipios, en los reglamentos orgánicos, podrán establecer y regular otros órganos complementarios, de conformidad con lo previsto en este artículo y en las leyes de las comunidades autónomas a las que se refiere el número anterior.

Artículo 21 (atribuciones del Alcalde).

1. El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones:

a) Dirigir el gobierno y la administración municipal.

b) Representar al ayuntamiento.

c) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, salvo los supuestos previstos en esta ley y en la legislación electoral general, de la Junta de Gobierno Local, y de cualesquiera otros órganos municipales cuando así se establezca en disposición legal o reglamentaria, y decidir los empates con voto de calidad.

d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales.

e) Dictar bandos.

f) El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el Presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito, con exclusión de las contempladas en el artículo 158.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, siempre que aquéllas estén previstas en el Presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10 por ciento de sus recursos ordinarios, salvo las de tesorería que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no supere el 15 por ciento de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, ordenar pagos y rendir cuentas ; todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

g) Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.

h) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y el despido del personal laboral, dando cuenta al Pleno, en estos dos últimos casos, en la primera sesión que celebre. Esta atribución se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 99.1 y 3 de esta ley.

i) Ejercer la jefatura de la Policía Municipal.

j) Las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no expresamente atribuidas al Pleno, así como la de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización.

k) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.

l) La iniciativa para proponer al Pleno la declaración de lesividad en materias de la competencia de la Alcaldía.

m) Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas dando cuenta inmediata al Pleno.

n) Sancionar las faltas de desobediencia a su autoridad o por infracción de las ordenanzas municipales, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos.

o) La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el presupuesto.

q) El otorgamiento de las licencias, salvo que las leyes sectoriales lo atribuyan expresamente al Pleno o a la Junta de Gobierno Local.

r) Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento.

s) Las demás que expresamente le atribuyan la leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las comunidades autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales.

2. Corresponde asimismo al Alcalde el nombramiento de los Tenientes de Alcalde.

3. El Alcalde puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las de convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno Local, decidir los empates con el voto de calidad, la concertación de operaciones de crédito, la jefatura superior de todo el personal, la separación del servicio de los funcionarios y el despido del personal laboral, y las enunciadas en los párrafos a), e), j), k), l) y m) del apartado 1 de este artículo. No obstante, podrá delegar en la Junta de Gobierno Local el ejercicio de las atribuciones contempladas en el párrafo j).

Artículo 22 (el Pleno).

1. El Pleno, integrado por todos los Concejales, es presidido por el Alcalde.

2. Corresponden, en todo caso, al Pleno municipal en los Ayuntamientos, y a la Asamblea vecinal en el régimen de Concejo Abierto, las siguientes atribuciones:

a) El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.

b) Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales; alteración del término municipal; creación o supresión de municipios y de las entidades a que se refiere el artículo 45; creación de órganos desconcentrados; alteración de la capitalidad del municipio y el cambio de nombre de éste o de aquellas entidades y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.

c) La aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística, así como los convenios que tengan por objeto la alteración de cualesquiera de dichos instrumentos.

d) La aprobación del reglamento orgánico y de las ordenanzas.

e) La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los presupuestos, y la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas ; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

f) La aprobación de las formas de gestión de los servicios y de los expedientes de municipalización.

g) La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones públicas.

h) El planteamiento de conflictos de competencias a otras entidades locales y demás Administraciones públicas.

i) La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual.

j) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la corporación en materias de competencia plenaria.

k) La declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento.

l) La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.

m) La concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, exceda del 10 por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto -salvo las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15 por ciento de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior- todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

n) (Derogada)

ñ) La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aún no estén previstos en los presupuestos. o) (Derogada)

p) Aquellas otras que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial.

q) Las demás que expresamente le confieran las leyes. **(EXAMEN)**

3. Corresponde, igualmente, al Pleno la votación sobre la moción de censura al Alcalde y sobre la cuestión de confianza planteada por el mismo, que serán públicas y se realizarán mediante llamamiento nominal en todo caso, y se rigen por lo dispuesto en la legislación electoral general.

4. El Pleno puede delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Alcalde y en la Junta de Gobierno Local, salvo las enunciadas en el apartado 2, párrafos a), b), c), d), e), f), g), h), i), l) y p), y en el apartado 3 de este artículo.

Artículo 23 (la junta de gobierno local).

1. La Junta de Gobierno Local se integra por el Alcalde y un número de Concejales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno.

2. Corresponde a la Junta de Gobierno Local:

a) La asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

b) Las atribuciones que el Alcalde u otro órgano municipal le delegue o le atribuyan las leyes.

3. Los Tenientes de Alcalde sustituyen, por el orden de su nombramiento y en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, al Alcalde, siendo libremente designados y removidos por éste de entre los miembros de la Junta de Gobierno Local y, donde ésta no exista, de entre los Concejales.

4. El Alcalde puede delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en los miembros de la Junta de Gobierno Local y, donde ésta no exista, en los Tenientes de Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones especiales que, para cometidos específicos, pueda realizar en favor de cualesquiera Concejales, aunque no pertenecieran a aquélla.

3- Órganos Complementarios: Comisiones Informativas y Otros Órganos

3.1 Comisiones Informativas

De conformidad con el artículo 20.c En los municipios de más de 5.000 habitantes, y en los de menos en que así lo disponga su reglamento orgánico o lo acuerde el Pleno, existirán, si su legislación autonómica no prevé en este ámbito otra forma organizativa, órganos que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Alcalde, la Junta de Gobierno Local y los concejales que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno. Todos los grupos políticos integrantes de la corporación tendrán derecho a participar en dichos órganos, mediante la presencia de concejales pertenecientes a los mismos en proporción al número de Concejales que tengan en el Pleno. **(EXAMEN)**

3.2 Otros Órganos. La Comisión Especial de Cuentas

De conformidad con el artículo 20.e) La Comisión Especial de Cuentas existe en todos los municipios, corresponde a la misma el Examen, estudio e informe de las cuentas anuales que debe aprobar el Pleno de la corporación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004

Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones

El artículo 20. d) señala que La Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones existe en los municipios señalados en el título X, y en aquellos otros en que el Pleno así lo acuerde, por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, o así lo disponga su Reglamento orgánico.

Cuyo objeto es la defensa de los derechos de los vecinos ante la Administración Municipal, podrá supervisar la actividad de la Administración municipal, y deberá dar cuenta al Pleno, mediante un informe anual, de las quejas presentadas y de las deficiencias observadas en el funcionamiento de los servicios municipales.

4- Los Grupos Políticos Y Los Concejales No Adscritos

De conformidad con el artículo 73.3 de la ley 7/1985, A efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos políticos, de donde se deriva la obligatoriedad de dicha previsión, desarrollándose su regulación en los artículo 23 a 29 del ROF.

Respecto a su composición y constitución, nadie puede pertenecer simultáneamente a más de un grupo político y estos se constituirán mediante escrito dirigido al Presidente y suscrito por todos sus integrantes, que se presentará en la Secretaría General de la Corporación dentro de los 5 días hábiles siguientes a la constitución de la Corporación, haciendo constar la designación de portavoz del grupo.

Los Concejales no Adscritos

El artículo 73.3 de la LBRL indica además que los miembros que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia tendrán la consideración de miembros no adscritos.

5- Participación Vecinal En La Gestión Municipal

En virtud del artículo 18 1. Son derechos y deberes de los vecinos:

b) Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y, en su caso, cuando la colaboración con carácter voluntario de los vecinos sea interesada por los órganos de gobierno y administración municipal.

Dentro de las formas de participación vecinal debemos nombrar tanto la consulta popular, esto es, el referéndum a nivel local, que se rige por lo dispuesto en el artículo 71 de la LBRL De conformidad con la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, cuando ésta tenga competencia estatutariamente atribuida para ello, los Alcaldes, previo acuerdo por mayoría absoluta del Pleno y autorización del Gobierno de la Nación, podrán someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local ,con excepción de los relativos a la Hacienda local.

Asimismo, de conformidad con el artículo 70 bis, Los vecinos que gocen del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales podrán ejercer la iniciativa popular, presentando propuestas de acuerdos o actuaciones o proyectos de reglamentos en materias de la competencia municipal. Dichas iniciativas deberán ir suscritas al menos por el siguiente porcentaje de vecinos del municipio:

- a) Hasta 5.000 habitantes, el 20 por ciento.
- b) De 5.001 a 20.000 habitantes, el 15 por ciento.
- c) A partir de 20.001 habitantes, el 10 por ciento.

6- El Concejo Abierto. Otros Regímenes Especiales

El Concejo Abierto es el sistema alternativo al de Ayuntamiento y cuenta incluso con un reconocimiento en el artículo 140 de la Ce.

1. Funcionan en Concejo Abierto:

- a) Los municipios que tradicional y voluntariamente cuenten con ese singular régimen de gobierno y administración.
- b) Aquellos otros en los que por su localización geográfica, la mejor gestión de los intereses municipales u otras circunstancias lo hagan aconsejable.

3. En el régimen de Concejo Abierto, el gobierno y la administración municipales corresponden a un Alcalde y una asamblea vecinal de la que forman parte todos los electores, a la que corresponden las atribuciones enumeradas en el artículo 22 para el Pleno.

Otros Regímenes Especiales

Señala el artículo 30, que Las Leyes sobre régimen local de las Comunidades Autónomas, en el marco de lo establecido en esta Ley, podrán establecer regímenes especiales para Municipios pequeños o de carácter rural y para aquellos que reúnan

otras características que lo hagan aconsejable, como su carácter histórico-artístico o el predominio en su término de las actividades turísticas, industriales, mineras u otras semejantes.

7- Especialidades Del Régimen Orgánico-Funcional En Los Municipios De Gran Población

Sería imposible examinar con detalle todas las peculiaridades que contiene el Título X, debido al breve periodo de tiempo. Como principales se pueden destacar:

- Se establece un nuevo régimen de distribución de competencias entre el Pleno, el Alcalde y la Junta de Gobierno Local, atribuyéndose a esta última las de carácter predominantemente ejecutivo.
- La convocatoria de las sesiones plenarias y la presidencia del Pleno podrán ser delegadas por parte del Alcalde en uno de los concejales
- Clasifica a los órganos municipales en superiores, que serán el Alcalde y los miembros de la Junta de Gobierno Local y directivo, siendo la inmensa mayoría de estos últimos reservados (con excepciones) y en buena parte a funcionarios de la Administración Local con habilitación de Carácter Nacional(**EXAMEN**)

A nivel legislativo interesa recalcar y matizar lo expuesto anteriormente:

La organización municipal (Título II “El Municipio” – Capítulo I “Organización”, art. 19-27).

Artículo 19.

1. El Gobierno y la administración municipal, salvo en aquellos municipios que legalmente funcionen en régimen de Concejo Abierto, corresponde al ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los Concejales.
2. Los Concejales son elegidos mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, y el Alcalde es elegido por los Concejales o por los vecinos; todo ello en los términos que establezca la legislación electoral general.
3. El régimen de organización de los municipios señalados en el título X de esta ley se ajustará a lo dispuesto en el mismo. En lo no previsto por dicho título, será de aplicación el régimen común regulado en los artículos siguientes.

Artículo 20 (todo el contenido de la organización EXAMEN).

1. La organización municipal responde a las siguientes reglas:

- a) El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Pleno existen en todos los ayuntamientos.
- b) La Junta de Gobierno Local existe en todos los municipios con población superior a 5.000 habitantes y en los de menos, cuando así lo disponga su reglamento orgánico o así lo acuerde el Pleno de su ayuntamiento.
- c) En los municipios de más de 5.000 habitantes, y en los de menos en que así lo disponga su reglamento orgánico o lo acuerde el Pleno, existirán, si su legislación autonómica no prevé en este ámbito otra forma organizativa, órganos que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Alcalde, la Junta de Gobierno Local y los concejales que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno. Todos los grupos políticos integrantes de la corporación tendrán derecho a participar en dichos órganos, mediante la presencia de concejales pertenecientes a los mismos en proporción al número de Concejales que tengan en el Pleno.
- d) La Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones existe en los municipios señalados en el título X, y en aquellos otros en que el Pleno así lo acuerde, por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, o así lo disponga su Reglamento orgánico.
- e) La Comisión Especial de Cuentas existe en todos los municipios, de acuerdo con la estructura prevista en el artículo 116.

2. Las leyes de las comunidades autónomas sobre el régimen local podrán establecer una organización municipal complementaria a la prevista en el número anterior.

3. Los propios municipios, en los reglamentos orgánicos, podrán establecer y regular otros órganos complementarios, de conformidad con lo previsto en este artículo y en las leyes de las comunidades autónomas a las que se refiere el número anterior.

Artículo 21 (atribuciones del Alcalde).

1. El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones:

a) Dirigir el gobierno y la administración municipal.

b) Representar al ayuntamiento.

c) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, salvo los supuestos previstos en esta ley y en la legislación electoral general, de la Junta de Gobierno Local, y de cualesquiera otros órganos municipales cuando así se establezca en disposición legal o reglamentaria, y decidir los empates con voto de calidad.

d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales.

e) Dictar bandos.

f) El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el Presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito, con exclusión de las contempladas en el artículo 158.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, siempre que aquéllas estén previstas en el Presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10 por ciento de sus recursos ordinarios, salvo las de tesorería que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no supere el 15 por ciento de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, ordenar pagos y rendir cuentas ; todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

g) Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.

h) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y el despido del personal laboral, dando cuenta al Pleno, en estos dos últimos casos, en la primera sesión que celebre. Esta atribución se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 99.1 y 3 de esta ley.

i) Ejercer la jefatura de la Policía Municipal.

j) Las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no expresamente atribuidas al Pleno, así como la de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización.

k) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.

l) La iniciativa para proponer al Pleno la declaración de lesividad en materias de la competencia de la Alcaldía.

m) Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas dando cuenta inmediata al Pleno.

n) Sancionar las faltas de desobediencia a su autoridad o por infracción de las ordenanzas municipales, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos.

o) La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el presupuesto.

- q) El otorgamiento de las licencias, salvo que las leyes sectoriales lo atribuyan expresamente al Pleno o a la Junta de Gobierno Local.
- r) Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento.
- s) Las demás que expresamente le atribuyan la leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las comunidades autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales.

2. Corresponde asimismo al Alcalde el nombramiento de los Tenientes de Alcalde.

3. El Alcalde puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las de convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno Local, decidir los empates con el voto de calidad, la concertación de operaciones de crédito, la jefatura superior de todo el personal, la separación del servicio de los funcionarios y el despido del personal laboral, y las enunciadas en los párrafos a), e), j), k), l) y m) del apartado 1 de este artículo. No obstante, podrá delegar en la Junta de Gobierno Local el ejercicio de las atribuciones contempladas en el párrafo j).

Artículo 22 (el Pleno).

1. El Pleno, integrado por todos los Concejales, es presidido por el Alcalde.

2. Corresponden, en todo caso, al Pleno municipal en los Ayuntamientos, y a la Asamblea vecinal en el régimen de Concejo Abierto, las siguientes atribuciones:

a) El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.

b) Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales; alteración del término municipal; creación o supresión de municipios y de las entidades a que se refiere el artículo 45; creación de órganos desconcentrados; alteración de la capitalidad del municipio y el cambio de nombre de éste o de aquellas entidades y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo. **(EXAMEN)**

c) La aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística, así como los convenios que tengan por objeto la alteración de cualesquiera de dichos instrumentos.

d) La aprobación del reglamento orgánico y de las ordenanzas.

e) La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los presupuestos, y la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas ; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

f) La aprobación de las formas de gestión de los servicios y de los expedientes de municipalización.

g) La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones públicas.

h) El planteamiento de conflictos de competencias a otras entidades locales y demás Administraciones públicas.

i) La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual.

j) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la corporación en materias de competencia plenaria.

k) La declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento.

l) La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.

m) La concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, exceda del 10 por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto -salvo las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15 por ciento de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior- todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

n) (Derogada)

ñ) La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aún no estén previstos en los presupuestos. o) (Derogada)

p) Aquellas otras que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial.

q) Las demás que expresamente le confieran las leyes.

3. Corresponde, igualmente, al Pleno la votación sobre la moción de censura al Alcalde y sobre la cuestión de confianza planteada por el mismo, que serán públicas y se realizarán mediante llamamiento nominal en todo caso, y se rigen por lo dispuesto en la legislación electoral general.

4. El Pleno puede delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Alcalde y en la Junta de Gobierno Local, salvo las enunciadas en el apartado 2, párrafos a), b), c), d), e), f), g), h), i), l) y p), y en el apartado 3 de este artículo.

Artículo 23 (la junta de gobierno local).

1. La Junta de Gobierno Local se integra por el Alcalde y un número de Concejales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno.

2. Corresponde a la Junta de Gobierno Local:

a) La asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

b) Las atribuciones que el Alcalde u otro órgano municipal le delegue o le atribuyan las leyes.

3. Los Tenientes de Alcalde sustituyen, por el orden de su nombramiento y en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, al Alcalde, siendo libremente designados y removidos por éste de entre los miembros de la Junta de Gobierno Local y, donde ésta no exista, de entre los Concejales.

4. El Alcalde puede delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en los miembros de la Junta de Gobierno Local y, donde ésta no exista, en los Tenientes de Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones especiales que, para cometidos específicos, pueda realizar en favor de cualesquiera Concejales, aunque no pertenecieran a aquélla.

NOTAS A TENER EN CUENTA PARA EXAMEN ESPECÍFICA DEL AYTO DE CAZALEGAS:

- **SERVICIOS MÍNIMOS QUE DEBE PRESTAR:** según el art. 26 de la Ley de Bases de Régimen Local:
1. Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes: a) En **todos los Municipios**: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas. **Solamente por dimensiones del municipio, según el INE tiene 1700 habitantes, deberá cumplir con mantener estos servicios.**
- **TIPO DE MUNICIPIO:** se considera un municipio en régimen común.
- **CONCEJALES:** 9 concejales hay, como máximo, según el art. 179 LOREG.

Tema 5. El personal al servicio de las administraciones públicas: tipología. Derechos y deberes de los empleados públicos. Régimen disciplinario. Sistema retributivo.

1.- El personal al servicio de las administraciones públicas: tipología.

Normativa aplicable:

- **Real Decreto Legislativo 781/1986**, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL 86)

- **Real Decreto Legislativo 5/2015**, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP)

- Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública (LMFP)

* En cuanto al **CONCEPTO**, es necesario clarificar qué entendemos por **personal al servicio de la Administración en general**. Así las cosas, se puede incluir al personal de carácter político, a quienes realizan prestaciones laborales obligatorias, a los trabajadores ligados a la Administración por un contrato laboral, a las personas físicas vinculadas a la Administración por medio de un contrato para la realización de trabajos específicos y no habituales, a los contratistas de obras públicas y al personal eventual. En definitiva, podemos definir al funcionario como **"la persona que de forma profesional presta sus servicios en la Administración Pública, en virtud de una relación jurídica regulada por el Derecho Administrativo"**.

* En cuanto a la **REGULACIÓN JURÍDICA**, clarificador es que la Constitución española de 1978 establece en su art. 103.3 una reserva de ley para regular:

- El estatuto de los funcionarios públicos que ha de contener sus derechos y deberes
- El acceso a la función pública, cuyos sistemas han de responder a los principios de mérito y capacidad.
- Las peculiaridades del ejercicio del derecho a sindicación de los funcionarios públicos
- Sus sistemas de incompatibilidades y las demás garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

* Ello implica que todas estas materias han de ser reguladas por norma con RANGO FORMAL DE LEY, sin que puedan ser reguladas por una norma reglamentaria. Asimismo, el **art. 149.1.18ª de la CE** establece como competencia exclusiva del Estado la de determinar las bases del régimen jurídico de las AAPP y del régimen estatutario de sus funcionarios, que en todo caso garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas. Como consecuencia de ello, se dictó el Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, que contuvo la normativa común al conjunto de funcionarios de todas las AAPP, más las normas legales específicas aplicables al personal laboral a su servicio, dando verdadero cumplimiento a lo establecido en el art. 103.3 CE. Tras las modificaciones posteriores introducidas en el texto original de la citada Ley, se ha aprobado un Texto Refundido que unifica e integra en un texto único legal las citadas modificaciones, derogando a la propia Ley 7/2007. La nueva norma, por tanto, es el **Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP)**. (EXAMEN)

* El **CONTENIDO del TREBEP 2015** establece los principios generales aplicables al conjunto de las relaciones de empleo público, empezando por el de servicio a los ciudadanos y al interés general, ya que la finalidad primordial de cualquier reforma en esta materia debe ser mejorar la calidad de los servicios que el ciudadano recibe de la Administración. Esta norma contiene aquello que es común al conjunto de funcionarios de todas las Administraciones, más las normas legales específicas aplicables al personal laboral a su servicio. Estas reformas han sido necesarias para adaptar la articulación y la gestión del empleo público en España a las necesidades de nuestro tiempo, en línea con las reformas que se vienen emprendiendo últimamente en los demás países de la UE y en la propia Administración comunitaria.

* En cuanto a la **ESTRUCTURA del TREBEP**, se compone de 1 Preámbulo, 8 Títulos (numerados), distribuidos en 100 artículos y completados por 16 disposiciones adicionales, 19 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 4 disposiciones finales. Si bien es cierto, el Real Decreto-ley 14/2021, de 6 de Julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, ha modificado el artículo 10 al completo (que habla de los funcionarios interinos) y se introduce el artículo 11.3 del TREBEP. Más en concreto en el ámbito local el mismo Real Decreto establece, en lo que nos interesa para los Ayuntamientos o Diputaciones:

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. MEDIDAS PARA EL ÁMBITO LOCAL.

1. Los municipios, excepto los de gran población previstos en el título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, podrán encomendar la gestión material de la selección de su personal funcionario de carrera o laboral fijo a las diputaciones provinciales, cabildos, consejos insulares, entes supramunicipales u órganos equivalentes en las comunidades autónomas uniprovinciales.

Los municipios podrán, también, encomendar en los mismos términos la selección del personal funcionario interino y personal laboral temporal.

2. Finalizado el proceso selectivo, la autoridad competente de la entidad local nombrará o contratará, según proceda, a los candidatos que hayan superado el proceso selectivo.

3. Los procesos de estabilización de empleo temporal en el ámbito local se regirán por lo dispuesto en el artículo 2. No serán de aplicación a estos procesos lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local.

* Además del TREBEP, existen otras normas que configuran el régimen jurídico del personal al servicio de las AAPP **(SABERLAS DE MEMORIA)**:

1. Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública
2. Leyes reguladoras de la Función Pública de cada CCAA (en este tema nos ocupamos de un Decreto en particular)
3. Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las AAPP
4. Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la AAPP
5. Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales
6. RD 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes
7. RD 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado.
8. RD 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la AGE y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la AGE.
9. RD 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la AGE.
10. RD 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio.

TÍTULO II

Personal al servicio de las Administraciones Públicas

CAPÍTULO I

Clases de personal

Artículo 8. Concepto y clases de empleados públicos.

1. Son empleados públicos quienes desempeñan funciones retribuidas en las Administraciones Públicas al servicio de los intereses generales.

2. Los empleados públicos se clasifican en:

- a) Funcionarios de carrera.
- b) Funcionarios interinos.
- c) Personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal.
- d) Personal eventual.

Artículo 9. Funcionarios de carrera.

1. Son funcionarios de carrera quienes, en virtud de nombramiento legal, están vinculados a una Administración Pública por una relación estatutaria regulada por el Derecho Administrativo para el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente.

2. En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca.

Artículo 10. Funcionarios interinos.

1. Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales con carácter temporal para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La existencia de plazas vacantes, cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera, por un máximo de tres años, en los términos previstos en el apartado 4.
- b) La sustitución transitoria de los titulares, durante el tiempo estrictamente necesario.
- c) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.
- d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de nueve meses, dentro de un periodo de dieciocho meses.

2. Los procedimientos de selección del personal funcionario interino serán públicos, rigiéndose en todo caso por los principios de igualdad, mérito, capacidad y celeridad, y tendrán por finalidad la cobertura inmediata del puesto. El nombramiento derivado de estos procedimientos de selección en ningún caso dará lugar al reconocimiento de la condición de funcionario de carrera.

3. En todo caso, la Administración formalizará de oficio la finalización de la relación de interinidad por cualquiera de las siguientes causas, además de por las previstas en el artículo 63, sin derecho a compensación alguna:

- a) Por la cobertura reglada del puesto por personal funcionario de carrera a través de cualquiera de los procedimientos legalmente establecidos.
- b) Por razones organizativas que den lugar a la supresión o a la amortización de los puestos asignados.
- c) Por la finalización del plazo autorizado expresamente recogido en su nombramiento.
- d) Por la finalización de la causa que dio lugar a su nombramiento.

4. En el supuesto previsto en el apartado 1.a), las plazas vacantes desempeñadas por personal funcionario interino deberán ser objeto de cobertura mediante cualquiera de los mecanismos de provisión o movilidad previstos en la normativa de cada Administración Pública.

No obstante, transcurridos tres años desde el nombramiento del personal funcionario interino se producirá el fin de la relación de interinidad, y la vacante solo podrá ser ocupada por personal funcionario de carrera, salvo que el correspondiente proceso selectivo quede desierto, en cuyo caso se podrá efectuar otro nombramiento de personal funcionario interino.

Excepcionalmente, el personal funcionario interino podrá permanecer en la plaza que ocupe temporalmente, siempre que se haya publicado la correspondiente convocatoria dentro del plazo de los tres años, a contar desde la fecha del nombramiento del funcionario interino. En este supuesto podrá permanecer hasta la resolución de la convocatoria, sin que su cese dé lugar a compensación económica.

5. Al personal funcionario interino le será aplicable el régimen general del personal funcionario de carrera en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición temporal y al carácter extraordinario y urgente de su nombramiento, salvo aquellos derechos inherentes a la condición de funcionario de carrera.

Artículo 11. Personal laboral.

1. Es personal laboral el que en virtud de contrato de trabajo formalizado por escrito, en cualquiera de las modalidades de contratación de personal previstas en la legislación laboral, presta servicios retribuidos por las Administraciones Públicas. En función de la duración del contrato éste podrá ser fijo, por tiempo indefinido o temporal.